

144

Piura, 30 de Octubre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-014-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador D & T GLOBAL SERVICE S.R.L., con RUC N° 20502029178, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa Doña Raquel Aida Beatriz Toro Saavedra mediante escrito de registro N° 2743 de fecha 16 de septiembre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-B-035-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 24 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-035-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 24 de agosto de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 5,112.00 (Cinco Mil ciento doce con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa D & T GLOBAL SERVICE S.R.L., por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales, afectándose a cinco (05) trabajadores.

Que, la recurrente argumenta su recurso de apelación señalando que constituye una garantía constitucional que la actuación y las decisiones de las instancias judiciales y administrativas contengan una adecuada motivación de las resoluciones con el objeto de que las mismas constituyan el producto de un análisis exhaustivo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes así como de los actuados, garantía que se traduce en el Principio de Observancia del Debido Proceso a que se refiere el artículo 27° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, es decir que los administrados deben de tener la seguridad de que la administración pública, en este caso en materia de trabajo, va a cumplir con aplicar su propia normativa en los términos en que están dadas, por tanto que van a asistir a un procedimiento de inspección justo y acorde con la finalidad de la norma, cual es la de velar por el cumplimiento de la norma laboral, dejando constancia de que la multa es una alternativa de última ratio, pues no es misión de la Autoridad Administrativa de Trabajo la recaudación de sumas de dinero a través de la imposición de multas, ya que se privilegia el cumplimiento de las funciones institucionales sobre cualquier otra.

Que, así mismo sostiene la recurrente que supuestamente han cometido las infracciones detalladas en el petitorio, pero una vez más con la ingrata sorpresa que el Ministerio de Trabajo pretende imponerles una multa a pesar de que su representante acudió a dicha inspección y no fue recibido por lo que se tuvo que presentar por mesa de partes la referida documentación solicitada en el requerimiento; por lo que las pretendidas multas carecen de legitimidad, por lo que solicita que la Autoridad practique las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos y así poder determinar lo justo.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la

COPIA

presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, el primero de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de "Legalidad", el cual rige el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran; siendo así existe un sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Que, el artículo 44° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", en el inciso a), establece lo siguiente: *"a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho"*.

Que, el artículo 43° del dispositivo legal señalado en el párrafo precedente, establece que: *"El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria y Final del mismo cuerpo legal.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente resulta de aplicación supletoria al presente caso lo regulado por el artículo 6° de la Ley N° 27444, siendo así, constituye un mandato expreso de la norma el motivar el acto administrativo.

Que, conforme se puede apreciar del tercer considerando del pronunciamiento emitido por el Despacho Zonal, éste señala literalmente lo siguiente: *"Que, del análisis del escrito de descargo presentado de fojas 16 a 48 de autos y anexos que acompaña se tiene que no desvirtúa a plenitud el mérito de lo investigado hechos verificados en el Acta de Infracción antes citada ..."*; que tal como se puede advertir del texto transcrito no existe una exteriorización de las razones que sirvieron de base para determinar la decisión a la que arribó el Despacho Zonal, las cuales resultan de obligatorio cumplimiento sustentada dada su calidad esencial y por imperio de las normas señaladas precedentemente, por consiguiente al haberse omitido ésta, en aras de salvaguardar y cautelar el debido procedimiento administrativo y con el propósito de reponer su estado hasta antes de haber incurrido en vicio, resulta procedente estimar el recurso de apelación en este extremo y declarar nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-035-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 24 de agosto de 2009, devolviéndose los autos al Despacho Zonal para que enmiende los vicios incurridos y proceda a emitir su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a Ley, recomendándole al Despacho Zonal de Paita mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones a fin de evitar nulidades como la que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña RAQUEL AIDA BEATRIZ TORO SAAVEDRA en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 2743 de fecha 16 de septiembre de 2009; en consecuencia, declárese NULO lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-035-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 24 de agosto de 2009; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Undécimo considerando de la presente.